



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 003/2025 - 10 de enero del 2025
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-6196526141332355_20250116.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 2074/2024
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	PATRICIA SANCHEZ M MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1- T. 2074/2024

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, los autos del toca número **2074/2024**, para decidir el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1, contra la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, que dictó el titular del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, en el expediente número N2-ELIMINADO, promovido por la recurrente, versus N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO¹, sobre pago de pensión alimenticia, a más de otros reclamos; y éste, en reconvención de la primera en cita, sobre divorcio incausado, entre diversas prestaciones; así como la adhesiva presentada por N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO¹, en su carácter de abogado patrono del actor en reconvención; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El fallo impugnado concluyó con los resolutivos siguientes: "... **PRIMERO.** *En el juicio principal la actora* N7-ELIMINADO 1, *por propio derecho no probó los hechos constitutivos de su pretensión, en tanto que, el demandado* N8-ELIMINADO 1, *justificó sus defensas y excepciones, en*

2- T. 2074/2024

consecuencia; --- **SEGUNDO.** Se absuelve al demandado N9-ELIMINADO 1

N10-ELIMINADO 1, del pago de una pensión alimenticia definitiva

en favor de N11-ELIMINADO 1, que ésta le demandó como

esposa, en ese tenor, se deja sin efecto la pensión **alimenticia**

provisional decretada por auto de N12-ELIMINADO 71

N13-ELIMINADO 71, consistente en el N14-ELIMINADO 66 del sueldo y

demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como

trabajador de la empresa N15-ELIMINADO 54

N16-ELIMINADO 54 con domicilio en N17-ELIMINADO 54

N18-ELIMINADO 54. --- **TERCERO.** Por lo que, al causar ejecutoria esta

sentencia, gírese oficio a la fuente de trabajo del demandado, para que

se proceda a cancelar la pensión alimenticia provisional decretada en

favor N19-ELIMINADO 1 en calidad de esposa. --- **CUARTO.**

Se absuelve al demandado N20-ELIMINADO 1, al pago de

una pensión alimenticia compensatoria en favor de su ex esposa

N21-ELIMINADO 1, por las razones vertidas en la presente

sentencia. --- **QUINTO.** En el juicio en reconvención, el actor N22-ELIMINADO 1

N23-ELIMINADO 1, por propio derecho **sí** probó los hechos

constitutivos de su pretensión, en tanto que, la demandada N24-ELIMINADO 1

N25-ELIMINADO 1, **no** justificó sus defensas y excepciones. --- **SEXTO.**

Se **declara disuelto el vínculo matrimonial** que une a los nombrados

N26-ELIMINADO 1, y N27-ELIMINADO 1, así como

terminada la sociedad conyugal, de ahí que esta debe ser liquidada

mediante el incidente correspondiente, una vez que cause ejecutoria la

sentencia de fondo, de acuerdo a lo que establece el artículo 143 del

Código Civil para el Estado de Veracruz, al quedar probado en autos

3- T. 2074/2024

que no se tiene interés de que subsista el matrimonio. --- **SÉPTIMO.**

Por tanto, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese

oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de N28-ELIMINADO 105

N29-ELIMINADO 105 para el efecto de que realice las anotaciones en el acta de

matrimonio número N30-ELIMINADO 105, del libro N31-ELIMINADO 105 con fecha de registro

N32-ELIMINADO 105, signada por la oficial

encargada del registro civil la N33-ELIMINADO 1 N34-ELIMINADO 1

N35-ELIMINADO 105, haga la inscripción del divorcio y levante el acta

respectiva, de conformidad con lo ordenado en el dispositivo 165 del

Código Civil Local, debiendo adjuntarse a dicho oficio copia certificada

del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que

declare que la misma causó ejecutoria, previo pago de los derechos

arancelarios que cause su expedición en términos de los artículos 51

del código adjetivo civil; la circular número 17 del Consejo de la

Judicatura del Estado y los Lineamientos para la expedición de copias

certificadas en los Juzgados de Primera Instancia y Órganos del Poder

Judicial del Estado de Veracruz. --- **OCTAVO.** De acuerdo con el

artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado, no se hace especial condena en el pago de los gastos y

costas generados en esta instancia, dado que el presente juicio versó

sobre un litigio del orden familiar. --- **NOVENO.** Remítase copia

autorizada de la presente sentencia a la Superioridad, para los efectos

legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente

asunto como concluido. --- **DÉCIMO.** Publíquese y **notifíquese**

personalmente a las partes..."

4- T. 2074/2024

SEGUNDO.- Inconforme la parte actora en lo principal, con la decisión judicial de referencia, interpuso en su contra recurso, al cual se adhirió su contraparte; mismo que se tramitó por la secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El medio de impugnación tiene por efecto que el tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del juez en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

II.- El dispositivo 514 del ordenamiento legal invocado, establece que al interponerse la apelación se deben expresar los motivos originadores de la disidencia, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto de la inconforme le irroque el veredicto combatido.

III.- La impetrante y el adherente, en sus recursos respectivos, hicieron una exposición estimativa e invocaron textos legales para determinar sus inconformidades contra la resolución cuestionada, por lo que esta Sala se aplicará a su estudio en la medida requerida.

5- T. 2074/2024

IV.- Los tres agravios hechos valer son, como a continuación se verá, **substancialmente fundados**, suplidos ante su deficiencia.

En efecto, los motivos de disenso consisten textualmente en lo siguiente:

*“...**PRIMER AGRAVIO**.- La sentencia que por esta vía se combate, me causa agravios, en virtud de que no está dictada conforme a derecho, y dejaron de analizarme diversas pruebas, lo cual trascendió al resultado del fallo.*

Establece el C. Juez A Quo, en la parte medular que se impugna lo siguiente: [...transcripción...]

PRIMER AGRAVIO (sic): El juez de conocimiento en el **considerando tercero y/o estudio del caso y puntos resolutivos**, al momento de analizar si es procedente que se decrete una pensión alimenticia a mi favor, en virtud de haberse decretado en el presente juicio la disolución del vínculo matrimonial que me unía con el ciudadano N36-ELIMINADO 1, no interpreta correctamente en consecuencia no aplica correctamente lo establecido por los artículos 242 TER y 252 TER del Código Civil para nuestro Estado, esto en virtud que al momento de analizar las pruebas desahogadas, es de observarse que me deja en un estado de desventaja económica, respecto a mi excónyuge, en virtud que no analiza que **nuestro matrimonio tuvo una duración de diez años**, en el cual me dedique en atender siempre las cuestiones personales de mi esposo, como lo son su ropa limpia (lavada) y planchada, darle de comer cuando él estaba en casa, en si toda la atención personal hacia él, así también me hacía cargo de que nuestro hogar estuviera perfectamente limpio y ordenado para que él se sintiera cómodo, lo anterior lo realizaba una vez terminada mi jornada laboral y días de descanso, **por lo cual acredito la existencia de una doble jornada laboral de mi parte, lo que a su vez me impidió subir de puesto en mi trabajo y la posibilidad de superarme académicamente, y esto repercute hasta la fecha, siendo obvio que durante el matrimonio no existió apoyo de mi excónyuge hacia mi persona para desarrollarme laboralmente y académicamente o cursar un postgrado, así como de poder adquirir un bien inmueble a favor de la suscrita, por tanto no existió igualdad y al momento de disolver el vínculo matrimonial y claramente me encuentro en una desventaja económica en comparación a la parte demandada, ya que este si se superó laboralmente durante el matrimonio con mi ayuda,**

6- T. 2074/2024

como se puede apreciar en el salario que percibe resultado de su trabajo en la empresa [N38-ELIMINADO 54] y como es de observarse en las siguientes pruebas debidamente desahogadas en el presente juicio como lo es el informe que rinde la fuente laboral de la parte demandada en lo principal y actor en reconvención, visible a fojas 379 a la 380 y los recibos de nómina visibles a fojas 390 al 393, con los cuales se acredita el buen salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que percibe como trabajador de la empresa [N40-ELIMINADO 54], por tanto en comparación a mi salario, es claro el desequilibrio económico en mi persona, y por lo que respecta al prueba consistente en copia debidamente certificada del expediente número [N41-ELIMINADO] del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia, relativo al juicio hipotecario que promovido por el [N42-ELIMINADO 1], apoderado legal banco [N43-ELIMINADO] en contra del [N44-ELIMINADO 1] respecto del bien inmueble adquirido por ambos mediante crédito hipotecario, ubicado en calle [N46-ELIMINADO] 58 [N47-ELIMINADO 58] el cual es afectado por la falta de pago de dicho crédito por parte del demandado en lo principal, y esto en razón que el demandado dejó asistir al domicilio en el periodo que el correspondía de descanso de su trabajo (ya que este trabaja en [N49-ELIMINADO 54] [N50-ELIMINADO] es menester señalar que dicho juicio concluyó condenándonos a la entrega y desocupación de dicho bien inmueble, el cual la suscrita es la única que lo habita, y me hago cargo sufragar los gastos erogados por dicho inmueble en gran parte con la pensión alimenticia que se decretó en este juicio, significando que debido a no estar al corriente con el pago de dicho crédito hipotecario que ambos solicitamos una vez que fusionamos nuestros créditos para obtención de vivienda mediante el INFONAVIT, a partir de esto quede afectada mi historial crediticio, lo que me imposibilita adquirir un nuevo crédito para vivienda, y por consiguiente únicamente tengo la opción buscar un cuarto en renta, después de haber tenido una casa con todos los servicios, es preciso señalar que el hoy demandado en lo principal y actor en reconvención, una vez que dio contestación y reconvención en el presente juicio, dolosamente promovió una pensión alimenticia en contra de la suscrita radiándose el juicio número [N51-ELIMINADO] en el índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, en la cual se le fijo una pensión alimenticia provisional a su favor, consistente en un [N52-ELIMINADO] y demás prestaciones que percibo de mi fuente laboral, pensión alimenticia que actualmente se encuentra vigente, ejercitando una violencia económica lo que a su vez que me deja claramente en una desventaja económica, todo lo antes señalado **es evidente que dicha resolución, es discriminatoria y no ajustada en derecho,**

7- T. 2074/2024

por tal motivo se debe de revocar dicha resolución y fijar a mi favor una pensión alimenticia compensatoria por la doble jornada laboral que desempeñe durante el matrimonio.

Tienen aplicación al presente asunto las siguientes tesis jurisprudenciales:

...PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA, EL O LA CONYUGE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIENE DERECHO A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTE CON EXPERIENCIA Y CAPACIDAD LABORAL, BIENES E INGRESOS PROPIOS QUE LE PERMITAN SUBSISTIR Y/O QUE TUVO PERSONAL DE AUXILIO PARA LA REALIZACIÓN DE AQUELLAS TAREAS. [...transcripción...]

...TRABAJO DEL HOGAR, PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES. [...transcripción...]

SEGUNDO AGRAVIO. EL JUEZ DE CONOCIMIENTO VIOLA EN MI AGRAVIO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 225 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL CUAL SEÑALA QUE:

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

*Y en el caso que nos ocupa, el a quo no valoró correctamente a las siguientes pruebas: **confesional, informe rendido por** N53-ELIMINADO 54 **copias certificadas del expediente** N54-ELIMINADO 74 **del Juzgado Segundo de Primera Instancia, copias certificadas del juicio número** N55-ELIMINADO 4 **radicado** en el índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, con lo que se acredita, la doble jornada que realicé durante el matrimonio, así también la posibilidad económica que tiene el demandado en lo principal y actor en reconvencción, debido al buen salario y prestaciones que percibe de su fuente laboral, para solventar una pensión alimenticia compensatoria a mi favor, y a su vez la forma en que se conduce mi cónyuge al dejar de pagar el crédito hipotecario lo que provocó que actualmente me exige el juzgado dentro del juicio señalado en líneas anteriores la*

8- T. 2074/2024

entrega y desocupación de dicho bien inmueble, **el cual establecimos como domicilio conyugal**, sin omitir la conducta fraudulenta que realizó al promover una pensión alimenticia en mi contra, por lo cual es evidente la actual desventaja económica en la que me deja, como lo acredito con lo antes manifestado, así mismo agrego la cedula de notificación relativa al auto de fecha 16/08/2024, como consta en el juicio hipotecario antes señalado en el cual me requieren la entrega y desocupación del bien inmueble, por tanto la ofrezco como prueba para el presente recurso de apelación, en virtud que la misma fue entregada posterior al momento de que se turnaran los autos del juicio que nos ocupa, y toda vez que ya se había cerrado el periodo probatorio.

...PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA "DOBLE JORNADA (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).
[...transcripción...]

TERCER AGRAVIO. EL JUEZ DE CONOCIMIENTO VIOLA EN MÍ AGRAVIO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EL CUAL SEÑALA QUE:

La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente Capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos del litigio.

En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia. y en el caso que nos ocupa, se observa que el juez de conocimiento no valoró debidamente la prueba confesional que ofrecí así como: el informe rendido por N56-ELIMINADO 54, copias certificadas del expediente N57-ELIMINADO 74 de del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia, copias certificadas del juicio número N58-ELIMINADO 74 en el índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, por todo ello se viola en mi agravio lo dispuesto por este artículo, significando que el a quo para emitir su fallo en lo que respecta a la procedencia de la pensión alimenticia, únicamente valoró la prueba ofrecida por la parte demanda en lo principal consisten en el informe de la fuente laboral de la suscrita, en la cual al momento de ser valorada para dictar sentencia es de observarse que no toma en cuenta las deducciones consistentes en: aportaciones del IMSS, ISR, fondo del ahorro colaborador, fondo de ahorro de empresa,

9- T. 2074/2024

aportación plan de pensión empleo, aportación voluntaria fundación, INF vales de pensión alimentos, caja de ahorro, que se realizan al salario y demás presiones que percibió (sic), y de manera suspicaz al momento de imponerse de dicha prueba para su valorización no precisa que solvento una pensión alimenticia a favor del demandado, la cual promovió posterior al presente juicio, como lo acredito con las pruebas ofrecidas de mi parte y desahogadas en el presente juicio, por tanto se debe revocar la sentencia que recurro y se fije otra fijando una pensión alimenticia compensatoria a favor de la suscrita.

...PENSIÓN ALIMENTARIA. DERECHO A ELLA COMO COMPENSACIÓN POR DOBLE JORNADA.
[...transcripción...]

...SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).
[...transcripción...]"

En su **primera** divergencia identificada como tal, la inconforme arguye una inobservancia respecto de los artículos 242 TER y 252 TER, del Código Civil para el Estado de Veracruz, pues, refiere, el juez de primer grado al disolver el matrimonio dejó de analizar los diez años que duró dicha relación, en la cual ella, aparte de trabajar se dedicó a las labores del hogar, siendo esto una doble jornada laboral y, por ende, en comparación de su contraparte no pudo desempeñarse en la misma intensidad, ni tuvo las oportunidades para crecer laboralmente, quedando en un desequilibrio económico.

10- T. 2074/2024

Añadiendo la apelante, encontrarse en buró de crédito e imposibilitada para obtener un préstamo para vivienda, pues la casa que actualmente habita se obtuvo por un crédito celebrado por ambos cónyuges a través del Instituto del N59-ELIMINADO 54 N60-ELIMINADO 54, empero, al dejar de pagar la parte proporcional su ahora ex consorte, provocó un juicio hipotecario en el cual se les condenó a desocuparla; además, expone, su salario tiene descuento judicial derivado de un diverso juicio de alimentos promovido por el demandado en lo principal de este juicio, generando así, una violencia económica en perjuicio de ella.

Seguidamente, en los agravios **segundo** y **tercero**, cuyos argumentos guardan relación entre sí, la recurrente aduce una transgresión al artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, ante la incorrecta valoración de pruebas por parte del juez de origen, entre ellas: la confesional a cargo de su contraria, así como los informes de las fuentes de trabajo de ambos contendientes, relativos a sus salarios; con las cuales, dice, quedar justificada la desigualdad en que la impetrante se encuentra respecto a su ex marido.

11- T. 2074/2024

Motivos de disenso substancialmente **fundados**, aunque suplidos en su deficiencia en términos del numeral 514, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, por tratarse de materia familiar, cuenta habida, al imponerse de las constancias integradoras del sumario y de la lectura integral del fallo apelado, se observa que el juez natural al disolver el vínculo matrimonial, en ningún momento determinó la liquidación de la sociedad conyugal, ni mucho menos, ponderó una pensión compensatoria en favor de la demandada en reconvencción ante la inminente pérdida del derecho alimentario en su calidad de cónyuge, a pesar de existir una presunción en su favor por la dedicación a las labores del hogar; por lo tanto, al no hacerlo así, ello deviene suficiente para **modificar** el fallo recurrido, como se verá más adelante. Tiene aplicación con lo expuesto, por su sentido, la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Civil de este Séptimo Circuito, visible en la página 1098, Tomo II, 10ª Época, con número de registro digital: 2009945, de rubro y texto siguientes:

“DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. La familia no obedece a un modelo o estructura

12- T. 2074/2024

específico como el matrimonio, pues más que un concepto jurídico constituye uno sociológico y, por ende, dinámico que se manifiesta de distintas formas; por tanto, al entenderse como una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, representa la unidad básica o elemental de la sociedad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios de divorcio necesario deben considerarse de orden público porque constituyen un problema inherente a la familia. En razón de lo anterior, y atento al último párrafo del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 1 de febrero de 1992, que señala que en la apelación se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar, se advierte la intención del legislador de ampliar la protección de los sujetos que en ese precepto se indican, con independencia de que se encuentren involucrados derechos de menores o incapaces, estableciendo para ello la suplencia de los agravios en segunda instancia, en los casos en que se ventile alguna cuestión de derecho familiar, como la referente al divorcio necesario, ya que tanto el matrimonio como su disolución se sustentan en derechos familiares. En la inteligencia de que la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios radica básicamente en que el tribunal de apelación examine la legalidad de la resolución recurrida, subsanando los agravios deficientemente expresados o aun ante su ausencia, con independencia de que la sentencia finalmente no favorezca a quien se sule o de que con motivo de la suplencia se declare el divorcio y no se limite a confirmar la resolución impugnada por considerar deficientes los agravios o porque no se expresaron los adecuados que le permitieran tal análisis (lo que no implica variar los hechos planteados en primera instancia ni valorar pruebas que no fueron admitidas); lo que, además, es acorde con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establece que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante éste y, en caso de su disolución.”

Ahora bien, en principio, esta Sala considera ajustado a derecho el criterio del juez de primera instancia al decretar la disolución del vínculo matrimonial habido entre los contendientes, pues en términos del artículo

13- T. 2074/2024

143 del Código Civil para el Estado de Veracruz, "...*“El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142...”*”; aunque, en suplencia de la queja, esta alzada advierte el juzgador de origen dejó de pronunciarse sobre los acuerdos de voluntades sugeridos por los contendientes, en términos del precepto legal invocado, en cuya redacción se observa: *“...en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio.”*”; pues, de las respectivas propuestas anexas en sendos escritos de reconvención y contestación a la misma, se advierte claramente una divergencia en los planteamientos; por tanto, al disolver el divorcio, el a quo debió hacer mención sobre los efectos de tal desacuerdo, por lo que, en reparación del agravio en comento, se modifica el fallo apelado para añadir dicha salvedad, o sea, dejar a salvo los derechos de las partes para hacer valer en la vía incidental los aspectos relacionados con las consecuencias inherentes de la disolución matrimonial.

14- T. 2074/2024

Asimismo, al decretar el divorcio, el juez natural dio por terminada la sociedad conyugal, empero, dejó pendiente su liquidación para el incidente respectivo; lo anterior, en razón de que la celebración del matrimonio entre los ahora adversarios se dio bajo el régimen de sociedad conyugal, como se aprecia del acta número N61-ELIMINADO 105, con fecha de registro N62-ELIMINADO 105 N63-ELIMINADO 105, expedida por el Encargado del Registro Civil del Municipio de N64-ELIMINADO 105 (foja ocho, tomo I, del juicio principal); sin embargo, lo inherente a la referida liquidación debió resolverse en la decisión de primer grado y, por consiguiente, para reparar el agravio expuesto, con base en una perspectiva de género, esta Sala procede a decidir sobre dicho tópico, prescindiendo reservarla para la vía incidental; en consecuencia, **se determina la liquidación de la sociedad conyugal** y al no existir capitulaciones matrimoniales con fundamento en el artículo 171 del ordenamiento legal en cita, se liquida el haber matrimonial en un cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, para cada uno de los ex cónyuges.

15- T. 2074/2024

Por otro lado, como es de explorado derecho, con la disolución del vínculo matrimonial cesa automáticamente la obligación por parte del deudor alimentario y, en este sentido, es de verse que la actora en lo principal, venía disfrutando alimentos provisionales en carácter de esposa, del N65-ELIMINADO-66 por ciento (N66-ELIMINADO-66) del sueldo y demás prestaciones percibidas de la fuente laboral de su entonces cónyuge, según auto de inicio en veintidós de marzo del año dos mil veintiuno (fojas veinte y veintiuno, tomo I, del juicio natural); además, en el caso concreto el juez primario declaró la improcedencia de la pensión compensatoria en perjuicio de la recurrente, lo cual, dicho sea de paso, no se comparte por este órgano jurisdiccional y, cuya reparación –como se verá más adelante- sin duda implicará una continuidad del procedimiento para poder determinar tal reclamo; por tanto, al ser los alimentos de orden público e interés social, lo procedente en derecho conforme a lo establecido en el artículo 144, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles vigente, deviene en decretar **de oficio**, por éste tribunal de alzada, una **pensión compensatoria de carácter provisional** en

16- T. 2074/2024

favor de N67-ELIMINADO 1, consistente en el N68-ELIMINADO 66 del sueldo y demás prestaciones que perciba N69-ELIMINADO 1 de su fuente de trabajo, mientras dure el procedimiento hasta en tanto se resuelva en definitiva -vía incidental- el posible derecho o no a recibir el referido concepto alimentario; debiendo para ello girarse el oficio correspondiente a fin de cancelar el porcentaje proveniente del auto de radicación y, en su lugar, descontar el quantum porcentual aquí determinado. Cobra aplicación al respecto, la tesis VII.2o.C.16 C (11a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, registro digital 2025537, de voz:

“DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES – ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: El accionante solicitó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa y propuso la división proporcional de los bienes; al dar contestación a la demanda, la quejosa se opuso a la pretensión de divorcio, oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho; ante tal situación, el Juez de origen decretó la disolución del vínculo matrimonial y de conformidad con el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió que se deberá continuar con el procedimiento a efecto de determinar las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Lo anterior fue impugnado por la demandada a través del recurso de apelación, el cual fue resuelto de forma adversa a sus intereses.

17- T. 2074/2024

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el divorcio incausado, el Juez debe proveer sobre las medidas provisionales pertinentes – alimentos–.

Justificación: Lo anterior, porque el Juez de primer grado y la Sala responsable en suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios, conforme lo regula el precepto 514, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana, debieron hacer pronunciamiento en torno a las medidas provisionales pertinentes, como los alimentos mientras dure el procedimiento, atento a lo regulado por el artículo 144, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo, al respecto, tanto a lo planteado en el escrito de demanda, incluyendo el convenio que al efecto se acompañó, así como a lo manifestado en el ocurso de contestación de demanda, ponderando las necesidades de la excónyuge y la capacidad económica del deudor alimentista, a fin de decidir sobre la fijación de los alimentos provisionales”.

Porcentaje anterior estimado así,
partiendo de la base que N70-ELIMINADO 1
cuenta con una fuente de ingresos, incluso desde antes de
contraer nupcias con su contraparte en el año N71-ELIMINADO
N72-ELIMINADO 105 lo cual, por cierto, omitió desde su escrito inicial-,
como se aprecia del informe rendido por la entidad
financiera N73-ELIMINADO 54
N74-ELIMINADO 54, de data diecisiete de julio del
año dos mil veintitrés (fojas doscientos ochenta y uno y
doscientos ochenta y dos, tomo I, del juico principal), así
como al absolver posiciones en audiencia del numeral 219
del código de proceder de la materia local, en fecha ocho de
agosto del año dos mil veintitrés (fojas doscientos setenta y

18- T. 2074/2024

tres y doscientos setenta y cuatro, ídem); elementos de convicción justipreciados en sus justos términos por el resolutor de origen, donde se desprenden los ingresos mensuales de la requirente de los alimentos por N75-ELIMINADO 65

N76-ELIMINADO 65

N77-ELIMINADO 65, además de su alta laboral desde

el año N78-ELIMINADO 54; constando

además los ingresos de N79-ELIMINADO 1

con la información de su centro de trabajo N80-ELIMINADO 1

N81-ELIMINADO 1

(fojas de la trescientos noventa a

la trescientos noventa y tres, ídem) y su estudio

socioeconómico de veinte de marzo del año en curso, por

parte de la trabajadora social adscrita a la Procuraduría

Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del

DIF de Ciudad del N82-ELIMINADO 2, (fojas de la

cuatrocientos cincuenta y seis a la cuatrocientos sesenta y

uno, tomo II, del expediente natural), con valor probatorio en

términos de los artículo 261, 265 y 266, del mismo cuerpo

normativo, donde se desprende un salario al mes de

aproximadamente N83-ELIMINADO 65

N84-ELIMINADO 65

M.N.);

siendo estas circunstancias razones suficientes para

19- T. 2074/2024

considerar la inexistencia de un deber **asistencial** de su ex consorte, pero en cambio sí de un **resarcitorio provisional** ; cuenta habida, el primero implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia tras la ruptura conyugal; en tanto, el segundo conlleva a compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el consorte, quien en aras del funcionamiento de la relación de pareja, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio. Cobra aplicación la tesis 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, leíble en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 725, registro digital 2007988, de epígrafe y sinopsis:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le

20- T. 2074/2024

refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia”.

Luego, sobre esa línea de argumentación, resulta incorrecto el criterio del juez primigenio al estimar la improcedencia del reclamo de pensión compensatoria por parte de N85-ELIMINADO 1, tal como se anticipó, pues, por similitud jurídica con el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima conveniente destacar las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir el amparo directo en revisión número 1615/2022, relativas a: “193. ...es importante recordar que, como se estableció con anterioridad en la presente ejecutoria, las acciones resarcitorias en general, y la pensión

21- T. 2074/2024

compensatoria en específico, tienen como supuesto la procedencia el desequilibrio patrimonial generado por una distribución desigual de los trabajos domésticos.--- 194. *En esa tesitura, resulta evidente que, a fin de determinar la existencia o no de dicho desequilibrio, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes. Este panorama evidentemente incluye los bienes que, en su caso, pudieran formar parte de la sociedad conyugal, cuando las partes hubieran optado por dicho régimen.---* 195. *En párrafos anteriores señalamos que la regla general respecto de la incompatibilidad entre la compensación y la sociedad conyugal no necesariamente se traslada a la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, pues su ámbito de aplicación difiere en cuanto a los patrimonios afectados por ellas, pero resaltamos la necesidad de contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes...”; de cuyo contenido se destaca, en lo pertinente, que en los asuntos de acción resarcitoria, resulta necesario contar con un panorama completo de la situación patrimonial de los interesados, donde se incluyan los bienes que adquirieron durante el tiempo que duró la relación de pareja.*

Sin soslayar el contenido del artículo 242 BIS del Código Civil, reformado mediante decreto número quinientos sesenta y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día diez de junio del año dos mil veinte, aplicable al caso particular de conformidad con sus artículos

22- T. 2074/2024

Primero, Tercero y Cuarto Transitorios, donde establece:

“Las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad que lo requieran o en estado de interdicción, la concubina o el concubinario, la o el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar y las personas mayores gozan de la presunción de necesitar alimentos, de conformidad con los hechos narrados en la demanda...” (el subrayado es de esta Sala); y en ese sentido, cuando una de las partes en el

juicio alegue la dedicación al hogar, de inexistir prueba en contrario, debe tenerse por cierta, pues la pensión alimenticia compensatoria de ninguna manera implica exigir al solicitante acreditar la dedicación exclusiva a las labores domésticas, porque ello desvirtuaría, en parte, la naturaleza del mecanismo de compensación en su vertiente resarcitoria y, por otra, el reconocimiento de la doble jornada laboral, en el entendido de que no se trata de ‘igualar’ o ‘comparar’ patrimonios, sino de visibilizar el trabajo doméstico desempeñado. Robustece a lo anterior la tesis VII.2o.C.234 C (10a.), agregada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

23- T. 2074/2024

Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 2085, registro digital 2022372, de epígrafe y sinopsis:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio”.

Del mismo modo, la tesis I.4o.C.80 C (10a.), Undécima Época, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, glosada en la

24- T. 2074/2024

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5101, registro digital 2023300, que versa:

“PENSIÓN ALIMENTARIA. DERECHO A ELLA COMO COMPENSACIÓN POR DOBLE JORNADA. El deber de proveerse alimentos entre los cónyuges tiene su origen en el matrimonio y, en principio, cesa con su disolución; sin embargo, la legislación civil de la Ciudad de México prevé ciertas hipótesis en que, tras el divorcio, pueda subsistir la obligación alimentaria entre éstos. El artículo 267, fracción VI, de la legislación local establece que cuando el matrimonio se celebre bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos tiene derecho a una compensación. Esa compensación puede darse a través del otorgamiento de una pensión alimentaria a su favor y es un derecho que no puede negarse por el solo hecho de que durante el matrimonio también haya trabajado fuera del hogar pues, acorde con el hecho notorio reconocido ya en tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un gran sector de las mujeres labora en doble jornada, al trabajar fuera de casa tiempo completo y, además, al llegar al hogar y atender el cuidado de los hijos y del hogar mismo, de modo tal que el hecho de laborar fuera no descarga de los deberes de cuidado que se dé al interior de la familia, y esa aportación a la familia que se hace con la "doble jornada" o "segundo turno" también tiene un valor económico y de costos de oportunidad que debe reconocerse y compensarse, a fin de cumplir con la finalidad que persigue la norma. En todo caso, para la fijación de tal compensación en vía de pensión alimentaria, así como su duración, el Juez deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso reveladoras de la situación de hecho a compensarse, como son la edad y el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional y la posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio, su dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge y, en general, las posibilidades y necesidades económicas de ambos”.

Cabe destacar que, la Constitución Federal, como diversos tratados internacionales, reconocen

25- T. 2074/2024

los Derechos Humanos de la mujer que son parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales contenidos y reconocidos en la propia Carta Magna, y particularmente en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que básicamente reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género y cualquier acto de violencia de la naturaleza que sea. Es así que la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, fue adoptada el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, mediante resolución número 34/180, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres, donde se proscribe la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida y en la protección versus cualquier acto de violencia. Con este instrumento internacional se introduce la llamada 'perspectiva de género', con el objeto de evitar tratos y

26- T. 2074/2024

prácticas discriminatorias; la cual vino a ampliar la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres incluso contra actos que cometen personas privadas, pues la discriminación de la mujer o la violencia de género, no sólo ocurre en la esfera estatal, sino que se traslada al ámbito privado y familiar. Cobra aplicación la tesis: P. XX/2015 (10a.), Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agregada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Página: 235, registro digital 2009998, que dice:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. *El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la*

27- T. 2074/2024

operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas”.

Dicho lo anterior, y reconociendo la particular situación de desventaja en la cual históricamente se encuentran las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural en torno a la posición y al rol que debieran asumir, el juzgador primario se encuentra obligado a resolver el asunto con perspectiva de género, pues su importancia estriba en que las autoridades encargadas de impartir justicia, puedan identificar las posibles discriminaciones de derecho o de hecho sobre las mujeres (principalmente) y hombres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propalada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

28- T. 2074/2024

Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página: 524,
registro digital 2005794, que establece:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria”.

Tiene aplicación en igual sentido la tesis

1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema

29- T. 2074/2024

Corte de Justicia de la Nación, incorporada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Página: 443, registro digital 2013866, de literalidad:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no

30- T. 2074/2024

necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres”.

Consecuentemente, para estar en condiciones de establecer una pensión alimenticia compensatoria, aparte de las pruebas ofrecidas por las partes, el juzgador de origen deberá allegarse de otros elementos de convicción y satisfacer las formalidades necesarias, las cuales deben subsanarse de oficio, como lo son: **i)** la recepción oficiosa de pruebas encaminadas a conocer el panorama completo de la situación patrimonial de ambos cónyuges, y **ii)** la cuantificación, partición y/o adjudicación del patrimonio que hubiesen generado las partes dentro del matrimonio; lo anterior, para estar en condiciones de resolver de manera integral lo relativo a la procedencia o no, del pago de una pensión alimenticia compensatoria, en sus vertientes asistencial y/o resarcitoria, así como su monto y eventual duración.

En tales condiciones, al resultar los tres agravios formulados por la recurrente, **substancialmente**

31- T. 2074/2024

fundados, suplidos en su deficiencia, procede **modificar** la sentencia recurrida, en su resolutive **sexto** a efecto de que, dejando intocada la procedencia del divorcio, establecer seguidamente lo relativo a la liquidación de sociedad conyugal, así como dejar salvo los derechos de los contendientes para hacer valer en la vía incidental lo relativo al convenio propuesto, además de fijar las medidas provisionales contempladas en el numeral 144 del Código Civil para el Estado de Veracruz, para quedar como sigue:

“**SEXTO.** Se **declara disuelto el vínculo matrimonial** que une a los nombrados y ;

se dejan a salvo los derechos de las partes para que en vía incidental hagan valer todo lo relativo al convenio propuesto. **Asimismo, se determina la liquidación de la sociedad conyugal** y al no existir capitulaciones matrimoniales con fundamento en el artículo 171 del ordenamiento sustantivo civil local, se liquida el haber matrimonial en un cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, para cada uno de los ex cónyuges. --- Por otra parte, se decreta una **pensión compensatoria en su vertiente**

resarcitoria, de carácter provisional en favor de , consistente en el

del sueldo y demás prestaciones que perciba

de su fuente de trabajo, en tanto se resuelva en definitiva, **la cual sustituirá los alimentos provisionales que en**

32- T. 2074/2024

carácter de esposa se decretaron en auto de inicio; debiendo girarse el oficio respectivo; dejando intocados los demás puntos resolutivos.

V.- En relación con los argumentos en adhesión formulados por N94-ELIMINADO 1, en su carácter de abogado patrono del demandado en lo principal y actor en reconvención, se indica, habida cuenta conforme al artículo 511 del código de procedimientos civiles de la entidad el recurso hecho valer tiene como finalidad que quien obtuvo una sentencia favorable pueda expresar agravios para reforzar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial, cuando su contraparte la impugne, entonces las inconformidades vertidas por el adherente deben estimarse ineficaces, pues con independencia de estar orientados, en parte, a refutar los motivos de disenso expuestos por su oponente; dado su carácter accesorio, sigue la suerte de la apelación principal, cuyo estudio derivó en la decisión de modificar la sentencia impugnada, cuyas ilegalidades son reparadas por esta Sala, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando precedente, los cuales, en obvio de

33- T. 2074/2024

innecesarias repeticiones resultan ser reproducidos como si a la letra se insertasen.

VI.- Por tratarse de un asunto relacionado con la materia familiar, con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se hace especial condena respecto del pago de gastos y costas de la alzada.

VII.- De conformidad con el artículo 9°, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, divúlguese la versión pública de la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se **modifica** la sentencia recurrida, por las razones y para los efectos apuntados en la parte final del considerando IV este fallo.

34- T. 2074/2024

SEGUNDO.- No se hace especial condena por cuanto al pago de los gastos y costas de segunda instancia.

TERCERO.- Para los efectos de la versión pública deberá atenderse a lo expuesto en el considerando último de la presente decisión judicial.

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos; con testimonio de la presente determinación, vuelvan los autos al juzgado de origen, recábase el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como un asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Roberto Armando Martínez Sánchez, Lizbeth Hernández Ribbón y **ALEJANDRO GABRIEL HERNÁNDEZ VIVEROS**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y firma, licenciado Aurelio Reyes Gerón. **DOY FE.**

JMPO/rveh

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO Por tratarse de Dato Identificativo de conformidad con los artículos 72 de la Ley 875 LTAIPEV, 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PVPPSOEV y trigésimo octavo, fracciones I y II de los LGCDIEVP, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Acta

FUNDAMENTO LEGAL

de Matrimonio

29.- ELIMINADO Por tratarse de Dato Identificativo de conformidad con los artículos 72 de la Ley 875 LTAIPEV, 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PVPPSOEV y trigésimo octavo, fracciones I y II de los LGCDIEVP, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Acta de Matrimonio

30.- ELIMINADO Por tratarse de Dato Identificativo de conformidad con los artículos 72 de la Ley 875 LTAIPEV, 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PVPPSOEV y trigésimo octavo, fracciones I y II de los LGCDIEVP, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Acta de Matrimonio

31.- ELIMINADO Por tratarse de Dato Identificativo de conformidad con los artículos 72 de la Ley 875 LTAIPEV, 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PVPPSOEV y trigésimo octavo, fracciones I y II de los LGCDIEVP, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Acta de Matrimonio

32.- ELIMINADO Por tratarse de Dato Identificativo de conformidad con los artículos 72 de la Ley 875 LTAIPEV, 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PVPPSOEV y trigésimo octavo, fracciones I y II de los LGCDIEVP, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Acta de Matrimonio

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO Por tratarse de Dato Identificativo de conformidad con los artículos 72 de la Ley 875 LTAIPEV, 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PVPPSOEV y trigésimo octavo, fracciones I y II de los LGCDIEVP, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Acta de Matrimonio

35.- ELIMINADO Por tratarse de Dato Identificativo de conformidad con los artículos 72 de la Ley 875 LTAIPEV, 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PVPPSOEV y trigésimo octavo, fracciones I y II de los LGCDIEVP, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Acta de Matrimonio

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 41.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADAS cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 54.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón

FUNDAMENTO LEGAL

- por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADO Por tratarse de Dato Identificativo de conformidad con los artículos 72 de la Ley 875 LTAIPEV, 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PVPPSOEV y trigésimo octavo, fracciones I y II de los LGCDIEVP, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Acta de Matrimonio
- 62.- ELIMINADO Por tratarse de Dato Identificativo de conformidad con los artículos 72 de la Ley 875 LTAIPEV, 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PVPPSOEV y trigésimo octavo, fracciones I y II de los LGCDIEVP, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Acta de Matrimonio
- 63.- ELIMINADO Por tratarse de Dato Identificativo de conformidad con los artículos 72 de la Ley 875 LTAIPEV, 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PVPPSOEV y trigésimo octavo, fracciones I y II de los LGCDIEVP, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Acta de Matrimonio
- 64.- ELIMINADO Por tratarse de Dato Identificativo de conformidad con los artículos 72 de la Ley 875 LTAIPEV, 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PVPPSOEV y trigésimo octavo, fracciones I y II de los LGCDIEVP, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Acta de Matrimonio
- 65.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO Por tratarse de Dato Identificativo de conformidad con los artículos 72 de la Ley 875 LTAIPEV, 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PVPPSOEV y trigésimo octavo, fracciones I y II de los LGCDIEVP, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Acta de Matrimonio

72.- ELIMINADO Por tratarse de Dato Identificativo de conformidad con los artículos 72 de la Ley 875 LTAIPEV, 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PVPPSOEV y trigésimo octavo, fracciones I y II de los LGCDIEVP, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con Acta de Matrimonio

73.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

84.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."